

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación:** **110013109005202500454**

**Accionante:** **Diana Ruth Silva Fandiño**

**Accionado:** **Fiscalía General de la Nación**

**Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).*

**1. ASUNTO**

Esta agencia judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto, mediante el cual se avoca acción de tutela y se resuelve la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante.

**2. HECHOS**

En sustento, indicó la accionante que, “*me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, con ID de inscripción 65205, para el cargo I-105-AP-02-(3), proceso de comunicación y relacionamiento Institucional, cumpliendo todos los requisitos exigidos.*

*Dentro del término de inscripciones cargué en la plataforma SIDCA 3 todos los documentos soporte de mi experiencia profesional, incluido el certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno, con la experiencia correspondiente al período 20 de junio de 2011 al 2 de noviembre de 2012.*

*El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome 61 puntos, puntaje que no reflejaba la totalidad de mi experiencia acreditada.*

*Dentro del término legal presenté reclamación formal a través de SIDCA 3, solicitando la correcta valoración de mi experiencia en la Secretaría Distrital de Gobierno y el ajuste del puntaje a 63 puntos.*

*Mediante respuesta con radicado VA202511000000050, la UT Convocatoria FGN 2024 negó mi reclamación, argumentando que el certificado laboral no había sido cargado en la plataforma, afirmación que no es cierta.*

*El 16 de diciembre de 2025 interpuse Derecho de Petición / PQR a través del sistema SIDCA 3, con radicado PQR 202512000012351.*

El 18 de diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación publicó los **RESULTADOS CONSOLIDADOS DEFINITIVOS DEL CONCURSO**, manteniendo indebidamente la calificación de 61 puntos en la valoración de antecedentes y un puntaje ponderado total de 68,90, lo cual afecta directamente mi posición en el listado de elegibles.

La entidad accionada omitió dar respuesta de fondo al derecho de petición y procedió a consolidar resultados definitivos, vulnerando el principio del mérito, desconociendo la buena fe del aspirante y generando un perjuicio irremediable.

### 3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Bajo los mismos argumentos y pretensiones la accionante solicitó se conceda en su favor la medida provisional (**transitoria**) consistente en ordenarle a la entidad accionada, **la suspensión de cualquier actuación tendiente al nombramiento respecto del cargo al cual aspiro, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción. (Se destaca)**

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Consideración preliminar:

Antes de entrar a admitir la acción de tutela de la referencia, el suscrito Juez debe exponer las siguientes consideraciones preliminares, con la única finalidad de actuar con absoluta *transparencia* dentro de este caso:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que las causales impeditivas se fundamentan en una misma razón jurídica: garantizar que el funcionario judicial competente para adelantar la actuación, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta, imparcial y ponderada justicia<sup>1</sup>.

Igualmente ha señalado que los impedimentos deben ser adecuadamente fundamentados, por lo que el juez está en el deber de individualizar la causal impeditiva y explicar de manera *suficiente, completa, clara, real y precisa*, las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que su imparcialidad está *verdaderamente comprometida*, puesto que no todo escrupulo, incomodidad o inquietud espiritual del funcionario basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto<sup>2</sup>.

Dicha Corporación Judicial también ha sido consistente al señalar que el impedimento no puede estar sometido *al capricho* de los funcionarios judiciales, en la medida en que tal figura jurídica está ligada de manera inevitable a la

<sup>1</sup> CSJ. Sala Penal. Auto 45219 de 2015.

<sup>2</sup> Ib. Auto 16947 de 2000, reiterado en radicado 35394 de 2011. En similar sentido, radicado 30975 de 2009.

*taxatividad de sus causales*, lo que significa que nadie puede acudir a *la analogía ni a la extensión* de los motivos expresamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional ha mencionado que, cuando se trata de impedimentos, “el funcionario judicial debe demostrar que tiene interés en la actuación procesal sometida a su conocimiento, de manera que la decisión judicial le pueda generar *una utilidad, un provecho o un menoscabo*; que existen causas debidamente justificadas que demuestren que ese funcionario puede tener *una inclinación especial* para fallar el caso y que, en razón de esto, debe ser separado del mismo”<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el suscrito Juez le informa a las partes e intervenientes que actualmente es participante del concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, esa situación, por sí sola, no tiene el nivel de trascendencia suficiente para satisfacer las exigentes condiciones mencionadas previamente, ni tampoco para disminuir de manera verdaderamente relevante la imparcialidad con la que se deberá resolver este caso.

Lo anterior debido a que mi inscripción al concurso de la Fiscalía se dio para el cargo de fiscal delegado ante tribunal superior de distro judicial, mientras que la accionante lo hizo para el “cargo I-105-AP-02-3”<sup>5</sup>, sin especificar si se trata de un cargo de fiscal o de empleado. Por lo tanto, esa situación permite afirmar que no tengo ningún interés frente a los resultados de su convocatoria, ni mucho menos frente a las vacantes ofertadas allí.

De otra parte, la demandante no propone pretensiones específicas que tengan impacto directo y real frente a *todos* los integrantes del concurso, ni tampoco aduce motivos capaces de beneficiarme o afectarme, pues *únicamente* solicita que se le aumente su puntaje *individual*, por considerar que estuvo mal calificada.

En otras palabras, la actora no pretende anular *la totalidad* del concurso, suspenderlo, pausarlo, repetirlo, ni nada parecido a ello, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que sus pretensiones pueden generarme *una utilidad, un provecho o un menoscabo*.

Tampoco está pidiendo que se recalifique alguna de las fases que ya se han adelantado, ni una modificación frente a la estructura de los componentes evaluativos de la convocatoria, así que, por el momento, no percibo ningún motivo verdaderamente *relevante* para apartarme del conocimiento de este caso. En un caso muy similar al presente, la Sala Penal del Tribunal Superior de

<sup>3</sup> CSJ. Sala Penal. Radicado 29530 de 2008.

<sup>4</sup> C.C. Auto 1405 de 2024.

<sup>5</sup> Parece ser que el cargo se denomina profesional experto, área de comunicación y relacionamiento institucional

Bogotá mencionó lo siguiente dentro del radicado 1100131090332025-00183-01, auto del 2 de septiembre de 2025, siendo Magistrado Ponente el Doctor Leonel Rogeles Moreno:

Revisada la actuación y de cara a los argumentos del juez 6º Penal del Circuito Especializado, la Corporación advierte que el impedimento se fundamentó en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual consagra como fundamento para separarse del conocimiento del caso: “*Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal*”.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido:

“*El interés directo corresponde a una causal que la doctrina ha identificado como residual o genérica, por cuanto en ella es posible relacionar todos aquellos supuestos que tengan la capacidad de doblegar la imparcialidad del funcionario judicial. Respecto de la causal de impedimento examinada, valga precisar, en primer lugar, que el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual o inclusive puramente moral.*

---

“*(...) no comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.*

“*Y en segundo lugar, que la causal de impedimento no se configura por la existencia de cualquier interés, sino que se requiere de uno que, se repite, doblegue la objetividad del Juez y afecte su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para actuar con equilibrio... el interés a que se refiere el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que se apoya el impedimento, puede ser de cualquier clase, y como bien lo advirtió la Corte Suprema de Justicia ... la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta...y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal... En otras palabras, la causal de impedimento alegada no sólo comprende el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés -sea directo o indirecto- que abrigue frente al proceso”.*

La aludida causal no se avizora en este caso, porque: i) El interés que argumenta el funcionario judicial en el concurso, no debe incidir en su imparcialidad, ii) el cargo al cual se inscribió el juez corresponde al de Fiscal delegado ante el Tribunal, que no tiene ninguna relación con el de Técnico II al que se postuló el tutelante, y iii) la pretensión del actor consiste en que se le permita continuar activo en el concurso y presentar las pruebas de conocimiento, etapa que ya superó el funcionario.

Conforme con lo antes expuesto, en este caso no se materializa la causal de impedimento aducida por el funcionario, por lo que se le debe devolver la actuación para que continúe con el trámite procesal.

De todas maneras, se pone de presente la situación para que sea analizada por las partes y, si es del caso, propongan los argumentos que estimen pertinentes frente al tema relacionado con el impedimento.

#### **4.2 La admisión de la tutela y el estudio de la medida provisional:**

De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado<sup>6</sup>:

«(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”...».

Acerca de su procedencia, la Corte Constitucional precisó:

«... (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean

<sup>6</sup> Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL, Autos A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa...»<sup>7</sup>.

De conformidad con los elementos de prueba aportados, se sabe que la accionante participó del concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación para el cargo I-105-AP-02-(3) y el 13 de noviembre se publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó un puntaje de 61, pese a que, a su juicio, debía asignársele un puntaje de 63, pues no se valoró en debida forma la experiencia profesional con la que contaba en la Secretaría Distrital de Gobierno.

En virtud de ello, presentó reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidad que informó que el certificado no se había cargado en el sistema, lo cual aduce no es cierto, por lo que el 16 de diciembre de 2025 presentó una nueva reclamación. Sin embargo, el 18 de diciembre siguiente la entidad accionada publicó los resultados definitivos asignándole la posición número 8 en la lista de elegibles, sin ajustar el puntaje referido.

Reseñado lo anterior, este Despacho considera que no se demostró la urgencia o inminencia que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no se encuentra suficientemente demostrado que la entidad esté próxima a realizar nombramientos y/o el uso formal de la lista de elegibles.

Es más, no existe lista de elegibles consolidada, pues se sabe que lo único que hizo la entidad accionada el día de hoy fue suministrar **de manera individual** los resultados de cada participante. Por lo tanto, al desconocerse **oficialmente** los resultados de los otros participantes, es imposible determinar cuál es el puesto exacto en el quedará la demandante y si tiene interés legítimo en la obtención de algún cargo.

Entonces, al no existir lista de elegibles, y, en consecuencia, expectativa **real** de nombramiento, ni mucho menos intención de utilizar una posible lista de elegibles prontamente, no se ve motivo alguno por el cual la accionante no pueda esperar el término perentorio de 10 días con el que se debe fallar su caso.

Sumado a lo anterior, se hace necesario verificar la situación de la accionante al interior del proceso, por lo que resultaría prematuro suspender el concurso sin contar con los elementos de juicio necesarios, así como el respectivo informe de parte de la entidad accionada.

Así mismo, debe advertirse que la medida provisional se soportó en las mismas razones que fundamentan la acción de tutela. Por consiguiente, todo lo relacionado con la controversia de valoración de antecedentes al interior del

<sup>7</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

proceso concursal, será objeto de análisis al momento de estudiar y resolver de fondo la acción constitucional<sup>8</sup>.

En tal medida, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como, disipada la anterior situación, el **JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Diana Ruth Silva Fandiño** contra la Fiscalía General de la Nación, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, petición y a la buena fe y confianza legítima.

**SEGUNDO. VINCULAR** por tener interés en este trámite a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Universidad Libre.

**TERCERO.** Correr traslado de la demanda de tutela a Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer dentro de la presente acción.

**CUARTO. NEGAR** la medida provisional solicitada por Diana Ruth Silva Fandiño, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. ORDENAR** a la Coordinadora General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 se sirva publicar y comunicar la tutela y este auto en su página web, o a través del medio dispuesto para tal fin, a todos los aspirantes de la convocatoria “concursar por méritos con el código de empleo I-105-AP-02-(3)” para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, allegando sus argumentos al correo electrónico del Juzgado. Se les concede un día, contado a partir de la fecha de la publicación.

**SEXTO.** De ser necesario desde ahora se dispondrá la vinculación de terceos que puedan tener interés en las resueltas, para lo cual se libraran los oficios respectivos por parte de la secretaria del Despacho.

**SEPTIMO.** Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante para ser valorados legal y oportunamente.

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Cfr. proceso N° 110012204000201702637 00, auto del 6 de octubre de 2017. MP. Jairo Fernando Fierro Cabrera.



**JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**  
Carrera 28A No. 18A-67 Piso 5 del Bloque B  
Comutador (601) 3532666 - Ext 71405  
[j05pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO.** Por medio de más expedito, comuníquese al accionante la iniciación del presente trámite tutelar.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Aguilera Becerra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 005 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2e79f34e5ace82ec26c0be46fc4c7e9bfb06139f48ef601c5d60ca5d13cc1**  
Documento generado en 18/12/2025 04:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**